

# CÓRDOBA Y LOS IMPUESTOS INTERNOS FEDERALIZADOS

POR EL

**Dr. Rodolfo Barraco Mármol**

Conferencia pronunciada el 15 de Noviembre de 1935 en el Salón de Actos de la Escuela Superior de Comercio "Jerónimo Luis de Cabrera", por el autor, profesor en la Escuela de Ciencias Económicas, y ampliada con anotaciones para su publicación en esta Revista, bajo los auspicios de la referida Escuela.

## SUMARIO:

Objeto — Necesidades de la hora — Percepción y distribución del recurso — Las gestiones previas — La ley y sus cifras — Proceso de la adhesión — La Ley de adhesión — Los impuestos específicos — Las patentes provinciales — Las rentas municipales — El impuesto a la nafta y la unificación — El ingreso diario — Diferencia por adhesión tardía — La Ley N°. 12.194 — El Banco Central y el de la Nación — El Banco de Córdoba y el de la Nación — Ley N°. 3469: Producido y devolución — El presupuesto de 1935.

## OBJETO.

La Ley Nacional N°. 12.139, llamada de Unificación de los Impuestos Internos Federales, constituye en lo político, en lo jurídico, en lo económico, un paso trascendental en la evolución de la vida argentina. Sus resultados finales no pueden conocerse aún, y no se han producido todavía contingencias tales que poniéndola a prueba, nos digan de su bondad o de su ineficacia. El tiempo será su Juez.

Dos realidades nacionales entrechocan en la solución del problema creado por los impuestos a la producción y los consumos: la una puja por el mantenimiento del concepto federalista de gobierno, que informa la psicología de las provincias; la otra por el centralismo en el Río de la Plata, fauce geográfica de la República, que cuenta con la dirección de la compuerta de las corrientes económicas de la Nación. La Ley de la referencia es el primer ensayo serio que se procura para cohesionar aquellas dos realidades. Convengamos en que su necesidad era imperiosa, pero en que aún no están acallados los recelos promovidos por su sanción.

Me ocuparé aquí, tan solo del papel desempeñado por Córdoba en la sanción de dicha Ley, cómo se aplica en esta provincia y cuáles sean sus resultados fiscales para la misma. No distraeré la atención con la exposición de las doctrinas. La disertación será meramente ilustrativa, -- mejor dijera que será informativa. Y de expreso lo haré así, porque al elegir el tema me ha interesado más el dar satisfacción a las constantes interrogaciones que como funcionario recibo a diario sobre dicha ley, que el desarrollar algún otro tema que por su brillo pudiera prestigiar al pulidor. Siempre he considerado que las conferencias no pueden tener otra finalidad que la difusión de hechos y cosas, si de actualidad cuento mejor. Por ello, consecuente he querido ser conmigo.

#### NECESIDADES DE LA HORA.

Ya Alberdi, diagnosticando los males que aquejaban a la República, señaló entre las causas la guerra económica que se hacían las provincias. El correctivo lo sancionó la Constitución de 1853, prohibiendo las aduanas interiores y los gravámenes al tránsito. Entre las fuentes de recursos, atribuidas unas a la Nación y otras a las provincias, pero casi todas a la Nación para casos de graves emergencias, las de los impuestos a la producción y a los consumos aparece retenida por los Estados Federales. No obstante, es la Nación la que hace uso de ellos por pri-

mera vez, para solventar la crisis del noventa, y les enseña a las provincias mismas el camino a seguir. Quizá la lección fué mal aprendida.

La Nación no podía conocer cortapisas en la aplicación del impuesto: la única, la del tiempo limitado, la tuvo sin cuidarse. Para las provincias la situación era otra: debían atender a que el impuesto recayera sobre la producción y los consumos manifestados dentro de su propia jurisdicción territorial, pues lo contrario importaba afectar la economía nacional más allá de las fronteras. Los medios de recaudación eran muy particulares: el control debía establecerse de manera que tomara razón de todos los artículos consumibles en circulación, dentro de una provincia, para gravar la diferencia consumida, y descargar la que evadiera de su territorio. La toma de razón, por causas prácticas, había de verificarse al tiempo en que los artículos imposables nacían para el Fisco, vale decir, al tiempo de su producción, si se producían en su interior, o al de su introducción, si lo eran en su exterior. Aquí estaba el abismo: aquí cayeron casi todas las provincias: gravar los artículos al tiempo de su introducción y establecer una aduana interior para ellas representó lo mismo. Unas tras otras, sus leyes correspondientes se fueron declarando repugnantes a la Constitución Nacional, que si había reconocido a las provincias el derecho a gravar la circulación jurídico-económica de los productos se la había negado terminantemente para su circulación trayecticia. En la realidad de la administración rentística de las provincias no cabían distinciones ni sutilezas: mas podían en ellas las necesidades de su erario que los rompecabezas que la Constitución General había fabricado so lema de concluir con las guerras económicas interprovinciales.

Algunas provincias fueron prudentes, es cierto: previeron la evasión de los artículos a otros territorios, y admitieron la devolución de los impuestos ya percibidos a cuenta de un consumo que se presumía; señalaban la transferencia jurídica de los efectos como el momento impositivo, siempre que la transferencia tuviera lugar dentro de la provincia, aunque, como por lo general

la transferencia jurídica se acompañara de un desplazamiento de los efectos de un lugar a otro, la imposición parecía dirigirse al tránsito de los mismos y no a su expendio. La Suprema Corte declaró inconstitucional la Ley de Tucumán, porque trababa la circulación translaticia, y, perfectamente constitucional la de Corrientes porque solo se dirigía a la circulación jurídico-económica de la materia imponible, sin distinguir si esta materia se produjo dentro o fuera de la provincia (1).

Pero aún así, no se concertaba la paz económica interprovincial. Los Estados podrían favorecer determinados productos de sus industrias mediante una política fiscal que solo gravara el consumo estimulándolas por otros medios, en abierta competencia con las industrias similares de otras provincias. La anarquía se acentuaba por momentos. Y los erarios provinciales, precisados estaban de satisfacer las necesidades de los Estados modernos, cada día más absorbentes. Los impuestos aumentaban y variaban al paso de los hitos fronterizos.

En el Congreso de la Nación se presentaron diversos proyectos tendientes a resolver la cuestión. El escollo estaba en la autonomía de las Provincias. Se habló de un pacto al que adherirían todas las Provincias, o de reformar la Constitución, o de una Ley Nacional a la que ellas se plegaran, buscándose siempre el consenso unánime de los organismos fiscales. Este medio, el de la Ley, fué el que primó, y las provincias la consintieron ante el dilema de que dentro de sus territorios se percibiera el impuesto propio provincial más el nacional íntegramente, sin beneficio alguno sobre éste, o de que se percibiera solo el nacional con un beneficio sobre el mismo. Para reducir la violencia del dilema, se prometió al bolsillo de los catorce tesoros una renta mayor de la que percibían, con un sistema de recaudación simplísimo, libre de formulismos y controles y pronunciamientos judiciales adversos.

El impuesto se declaró nacional. La Nación distribuye su producido entre las provincias. No renuncia a aumentarlo, y cuando lo haga, ellas no disfrutarán el aumento, porque debe tener las manos libres por el riesgo que corre al asegurarles una

cantidad fija anual durante veinte años, prorrogables sucesivamente por diez, en tanto la Ley no se denuncie.

Por excepción se ha establecido la inalterabilidad del impuesto sobre el vino, el azúcar y la cerveza, solo por diez años, y quedan fuera sinnúmero de posibilidades para promover el mayor rendimiento de los impuestos internos (2). Esa consolidación de impuestos, restringido solo a esos tres artículos, ha dado pábulo a críticas parlamentarias que la atribuyeron a los Sindicatos del Norte y del Oeste de la República. Córdoba, en las gestiones preliminares se opuso al aumento de todos los impuestos sin anuencia de las partes, pero no fué oída (3).

#### PERCEPCION Y DISTRIBUCION DEL RECURSO.

“Las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Federal”, son recursos del Tesoro Federal (Art. 4º., Const. Nac.).

De ordinario — en el régimen español — las rentas eran directamente percibidas por las administraciones locales, y de dichas rentas se separaba la parte que correspondía al Tesoro Central. Cuando acaecimientos graves o las urgencias de la corona podían afectarle, se decretaban contribuciones que las autoridades de las diversas jurisdicciones territoriales debían recoger, estableciéndose su quantum en proporción a la población de dichas jurisdicciones. Los constituyentes de 1853, cuando sancionaron el Art. 4º. ya referido, debieron tener en cuenta estos antecedentes españoles. Se establecía la proporcionalidad conforme la población, y no conforme a otros índices, derivados de la riqueza imponible (4).

De aplicarse esta teoría histórica — que el doctor Enrique Ferreyra desarrolló en una conferencia pronunciada en este recinto el año anterior — las provincias habrían de recoger el impuesto, y deducido el porcentaje nacional en proporción a la población de cada una de ellas, retener los remanentes. Ahora es la Nación la que obtiene el remanente, deducida la parte de cada provincia.

Una razón actual inclinó a los legisladores por este rumbo. Con poco que se esforzara el organismo recaudador nacional, se suprimían catorce organismos recaudadores provinciales, amén de las facilidades de la percepción centralizada. Esta percepción ha sido atribuída, no a un organismo independiente de la Nación y de las provincias; lo ha sido al Banco de la Nación, al que se considera mandatario conjunto de la Nación y las provincias. La Administración de Impuestos Internos no puede recaudar el impuesto, pero lo controla y contabiliza. Es el Banco el que pone a disposición de cada provincia, y de la Nación, las cantidades fijas y movibles que la Ley ha determinado.

En esta provincia, la administración no ha sufrido alteración alguna por la aplicación del nuevo régimen, pero se han conjurado erogaciones futuras. En la Dirección General de Rentas los inspectores, que eran escasos, deben ahora atender otros rubros impositivos. En dicha repartición y en el Ministerio de Hacienda se observa en la actualidad un menor movimiento relacionado con los impuestos a los consumos, y será nulo cuando se salden todas las cuestiones que el anterior régimen dejó pendientes. Tal economía de trabajo importa actividad que se dirige a ajustar las demás fuentes de recursos.

#### LAS GESTIONES PREVIAS.

Enunciado por el Gobierno Nacional el propósito de obtener una ley de unificación de los impuestos a los consumos, la provincia manifestó, oficiosamente su asentimiento con la iniciativa, con la que estaba de acuerdo en principio, reservándose el hacer las objeciones correspondientes, fuere porque afectaran su autonomía o porque no correspondieren a sus necesidades fiscales, — para cuando aquella se concretara. En Octubre el Gobierno local da su aquiescencia al proyecto, salvo detalles para obtener mejor colocación, especialmente relativas al promedio quinquenal y al aumento de los impuestos, discrepancias señaladas en esta exposición (5).

Entonces concurrieron a Buenos Aires delegados de todas las

provincias acordes, — representadas generalmente por sus Ministros de Hacienda. Por la de Córdoba actuó el entonces Contador General y actual Ministro de Hacienda, señor Arturo Juliá.

Se reunieron los delegados y acordaron, después de algunas aclaraciones que no alteraban el régimen propuesto por el Ejecutivo Nacional, el proyecto de la actual ley 12.139.

#### LA LEY Y SUS CIFRAS.

Todo el juego de cifras que vamos a examinar tiene por finalidad llevarnos desde la situación actual impositiva de cada provincia, con respecto a los productos y los consumos, para no afectar sus intereses del momento, hasta la que correspondería por aplicación del principio constitucional que exige que la contribución se determine en función con la población.

Por el segundo artículo de la ley cada provincia percibirá una suma igual al promedio de recaudación que hubiere obtenido durante los años 1929 a 1933, por concepto de impuestos al consumo provincial, aumentada en un 10 por ciento.

En el proyecto primitivo, se tomaba como base la recaudación de 1932, que fué de las más bajas en esta provincia, y Córdoba hubo de impugnar el punto propugnando un promedio resultante de los cuatro mejores años de recaudación en el último decenio. De lo contrario resultaría obteniendo una cifra muy inferior a la de recaudación de los años 1927, 1928 y 1929. Otra observación debió formularse más tarde, cuando se tomaban como base anual para el promedio, las cifras de recaudación del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año, que eran inferiores a las de los ejercicios financieros correspondientes, como es fácil comprender, y que vencen el 31 de Marzo del año inmediato siguiente (º). Los pareceres cristalizaron en la fórmula del promedio quinquenal 1929 - 1933, consagrada en el artículo 2.º de la Ley. Para Córdoba, el promedio se estableció sobre los ejercicios respectivos y según las siguientes cantidades:

Ejercicio 1929:	\$	8.545.131.25
1930:	,,	6.331.721.55
, 1931:	,,	5.539.252.19
, 1932:	,,	5.331.288.41
, 1933:	,,	4.707.757.11
		<hr/>
Total	\$	30.455.150.51
		<hr/>
Sobre:		5
		<hr/>
Promedio:	\$	6.091.072.10

La entrada del año 1934 es inferior al promedio de los cinco años anteriores en \$ 602.011.30 (7).

Fijado el promedio quinquenal en \$ m/n. 6.091.000.00, más su diez por ciento de \$ 609.000.00, la cantidad básica es de \$ 6.700.000.00. La ley fija las cantidades solo en miles de pesos.

Determinada la básica para 1935, el artículo 3° la disminuye desde 1936 hasta 1944, según una constante igual al 10 por ciento de la cantidad básica de cada año inmediato anterior.

Para Córdoba, la tabla decrece de \$ m/n. 6.700.0000.00 en 1935 a \$ 670.000.00 en 1944 .

¿Qué destino tienen esas deducciones, que desde 1936 a 1944 suben para todas las provincias, de \$ 3.716.00.00 a \$ 33.444.000.00? Con las cantidades totales anualmente deducidas desde 1936 a 1944 inclusives, se constituye un fondo general que se redistribuye a su vez, pero ahora en función de la población de cada provincia y no en la de otra relación, como es la del promedio quinquenal. La Ley formula el cálculo en base de la población según censo nacional de 1914, que fué el último, y en el que Córdoba figuró con 735.472 habitantes. La tabla respectiva no va más allá del año 1939, fecha en que transcurridos 25 años desde el último censo, ha de realizarse uno nuevo. Desde 1939 a 1944, entonces, la redistribución de los fondos se calculará en función con la población arrojada por el censo de 1939, o con uno anterior si la operación censaria se anticipase.

Por redistribución, Córdoba aumenta desde 1936 a 1939 de \$ 457.000.00 a \$ 1. 828.000.00. Siendo así, Córdoba pierde en estas danzas numéricas. La deducción del 10 por ciento anual reconoce una constante de \$ 670.000.00, y el aumento por razón de población una de \$ 457.000.00. La diferencia, en 1936, es de \$ 213.000.00, diferencia que en 1944 llega a \$ 2.130.000.00.

En definitiva, Córdoba habría decrecido su entrada inicial del año 1935, de \$ 6.700.000.00 a \$ 4.570.000.00, del 1944. Pero aquí viene en auxilio el artículo 4°. de la Ley, que reconoce un suplemento a favor de las provincias. Este suplemento se sustrae de la masa de rentas de los mismos impuestos y es una cifra general equivalente a las deducciones anuales del artículo 3°. que se distribuye entre las provincias también en función con la población de cada una; empero, el suplemento comienza a distribuirse desde 1935, y no un año después, el de 1936, en que comienzan las deducciones citadas. Para Córdoba la base de aumento por distribución del suplemento es la ya conocida cifra de 457.000.00, por lo que en 1935 recibe este refuerzo sancionado en el art. 4°, proveniente de los fondos suplementarios; — en 1936 el doble sobre estos mismos fondos más la base, — su mitad, proveniente de los fondos de deducción, y así sucesivamente.

El artículo 5°. de la Ley fija en conclusión, y de conformidad a las reglas anteriores, el monto que corresponde a cada provincia, desde 1935 a 1939. No va hasta 1954 porque el censo de 1939 puede alterar la cifra. Por tanto, Córdoba percibirá este año \$ 7.157.000.00 que se descomponen así:

Promedio Quinquenal	\$ 6.091.000
Más el 10 % (Art. 2°.)	„ 609.000
Más el 10 % (Art. 4°.)	„ 457.000
	<hr/>
Total	\$ 7.157.000

En 1936 el total se descompone así:

Promedio quinquenal	\$ 6.091.000
Más el 10 % (Art. 2°.)	„ 609.000
Más el 10 % (Art. 3°.)	„ 457.000
Más el 10 % (Art. 4°.)	„ 914.000
	<hr/>
Total	\$ 8.071.000
Menos 10 % (Art. 3°.)	
	<hr/>
Total para el año 1936	\$ 7.401.000

Baste decir que de \$ 7.157.000.00 en 1935, Córdoba recibirá en aumento hasta 1939, cuya cifra es de \$ 8.133.000.00, la suma fija anual de \$ 244.000.00, que habrá de irse agregando a la cantidad del año anterior. Antes del nuevo censo, pues, la constante ascendente es de \$ 244.000.00 por año. La constante promedial de los impuestos provinciales, desde el año 20 al 34, fué la ascendente de \$ 350.000 más o menos, y la particular del quinquenio básico 1929 a 1933 fué la decreciente de \$ 959.343.53.

Con las disposiciones tomadas, paulatinamente los impuestos a los consumos vienen a quedar distribuídos todos de conformidad a la población de cada provincia, según el principio del artículo 4° de la Constitución Nacional. A esto se llegará en el año 44, vale decir, en un decenio.

#### PROCESO DE ADHESION.

La Ley N° 12.139 fué promulgada por el Ejecutivo Nacional el 24 de Diciembre de 1934, y la circunstancia fué telegráficamente avisada al Gobierno de la Provincia por el Ministerio del Interior. Días después se trasmitía el texto de la nueva Ley.

El Ejecutivo Provincial había manifestado que, en principio, estaba de acuerdo con la unificación, al tiempo en que se la estudió y proyectó. Pero hubo de considerar detenidamente cada una de las partes y disposiciones que concretamente contenía. Esta labor se hizo bajo el apremio de la cláusula 3ª del ar-

título 18 de la Ley, que establece que “durante el tiempo, en que alguna provincia no haya estado adherida, no se la tendrá en cuenta al hacer la distribución ni tendrá derecho a reclamar posteriormente lo que hubiere podido corresponderle durante el tiempo que no estuvo adherida”. La adhesión, por tanto, no importaba la entrega de todo el importe anual, cualquiera fuera su fecha, y por ende quedaba descartado el efecto retroactivo de la Ley. La liquidación se haría, al tenor de la cláusula 2ª. del mismo artículo, desde el primer día en que entrara en vigencia la ley de adhesión, a partir del 1º. de Enero de 1935. Había que contemplar asimismo, la situación en que vendría a quedar el comercio, la industria y el pueblo contribuyente de la Provincia, si coexistían el impuesto nacional, aumentado por añadidura, y el provincial a los consumos, sin que la provincia aprovechase un centavo del primero.

Y las circunstancias no eran propicias para una sanción inmediata del compromiso estadual. La Cámara de Diputados, que era la que debía conocerlo originariamente, estaba trabada por conflictos políticos. La Legislatura, a fines de 1934 no había podido reunirse, a pesar de estar convocada para extraordinarias, y por decreto hubieron de ponerse en vigencia para el corriente año las leyes de impuestos y presupuesto del anterior. Entre las de impuestos, como era natural, figuraba la que grava los consumos.

El ambiente parlamentario se aquietó después de las fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes y entonces el Ejecutivo estuvo en condiciones de presumir el éxito de sus propósitos. El 8 de Enero incluyó entre los asuntos a tratar la Legislatura el relativo a la unificación de los impuestos a los consumos, que el día anterior ya habíale remitido con un mensaje cuya parte substancial decía así: “El régimen de unificación en vigencia, ha sido ampliamente analizado por representantes de todas las provincias argentinas, en luminosos debates en el H. Congreso de la Nación, en la prensa y en los centros de estudio. Por todas estas circunstancias, no creemos necesario, en este momento, repetir a V. H. el análisis tantas veces hecho del articulado de la Ley 12.139.

V. H. ha seguido de cerca, sin duda alguna, el proceso de su estudio y de su sanción”.

El tiempo apremiaba y cada día que transcurría la Provincia perdía \$ 24.343.54, como ya diremos.

El proyecto tuvo entrada el 8 de Enero, el 9 era despachado por la Comisión de Presupuesto e Impuestos de Diputados, y considerado y aprobado en la Cámara respectiva en la misma fecha; al día siguiente el Senado le daba entrada, lo despacha su Comisión de Presupuesto y Hacienda, lo discutía y quedaba sancionado con fuerza de ley <sup>(8)</sup> en la misma forma en que había sido remitido por el Ejecutivo. Este lo promulgó al otro día, 11 de Enero.

#### LEY DE ADHESION.

Lleva el N°. 3630.

El artículo 19 de la Ley de Unificación establece la forma y contenido a reunir por toda adhesión provincial. La adhesión debe obrar por sanción de la respectiva Legislatura, a la que por los principios republicanos y constitucionales que rigen los Estados Federales corresponde la facultad de imponer. Exige, además, que la provincia adhiera lisa y llanamente al nuevo régimen, absteniéndose de gravar el objeto y su materia imponible, bajo la sanción de nulidad, como de gravar durante veinte años los artículos alimenticios en estado natural o manufacturados, provocar la desigualdad de los precios corrientes a través de las fronteras provinciales. A esto obedece el artículo 1°. de la Ley de Adhesión que dice así: “La Provincia de Córdoba adhiere al régimen de unificación de impuestos a los consumos establecidos por Ley Nacional N°. 12.139 de acuerdo a los términos de la misma y en tal virtud se obliga a no establecer ni percibir, durante la vigencia de la mencionada Ley Nacional, impuestos, tasas, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma. Se obliga también por el mismo término, a no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturados”.

El Art. 19. Inc. d), compromete la actividad de las provincias a favor de la Ley básica. De ahí que el Art. 4º. de la Ley de Adhesión prescribe:

“La Provincia cooperará en la recaudación y fiscalización de los impuestos internos unificados”.

Y como el mismo Art. 19, después de indicar las condiciones generales, ha fijado en el inciso f) a cada Provincia cual es la ley que, por estar en pugna con el nuevo régimen, debe derogar, el Art. 2º. de la adhesión, en su consecuencia, declara derogada la Ley Provincial N°. 3469, de impuestos a los alcoholes, tabacos, naipes, cervezas, fósforos y perfumes.

El Art. 161 de la Constitución Provincial, en 2 incisos, prohíbe a las Municipalidades sancionar impuestos de ninguna naturaleza a la introducción y venta de artículos de primera necesidad, y a la construcción, ampliación o reparación de las casas para habitar. El Art. 137 de la Ley Orgánica Municipal repite las mismas prohibiciones en sus incisos 1º y 2º., y las extiende, por el inc. 3º. a los servicios de asistencia pública, por el 4º. a la introducción y venta de combustibles líquidos y lubricantes, ya sea directa o indirectamente, y por el 5º. al tránsito de vehículos, siempre que estos lleven precintadas las tabillitas delantera y trasera municipal o provincial correspondientes, siendo los incisos 4º. y 5º. establecidos por la Ley 3585, de unificación de los impuestos provincial y municipales cordobeses a la nafta y derivados del petróleo.

Finalmente, la Ley de adhesión, por su Art. 3º. agrega un nuevo inciso al Art. 137 de la Ley Orgánica Municipal — el 6º. — que incluye entre las anteriores prohibiciones, — “a los artículos y productos gravados por impuestos internos unificados en los términos de la Ley 12.139”.

## LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS.

La Ley Nacional se refiere a “impuestos específicos”. No entremos a analizar qué se entiende por tales, pues para nuestro objeto basta conocer el concepto de la imposición inmediata y

de la imposición mediata, en función con la incidencia del impuesto. Cuando la Ley se refiere a los impuestos específicos sobre los artículos imponibles, entiende por éstos a aquellos que las leyes de impuestos internos han tomado por objeto, recayendo inmediatamente sobre ellos. El valor del impuesto es parte del valor de la cosa, y así incide sobre el consumidor.

Si el impuesto toma por objeto la tierra, tendremos que es un impuesto específico a la tierra, aunque el detentador de ella obtenga su reintegro en la renta o en el producido que le devengue. De la misma manera, las patentes al comercio son impuestos específicos a las actividades de los comerciantes, imponiéndolas en su todo, objetivamente a sus establecimientos de producción y cambio, sin perjuicio de que el interesado recobre el valor de este impuesto como el de otros, — sellados, réditos, territoriales, etc. — distribuyéndolos sobre cada una de las operaciones que realice su establecimiento. En este sentido, las patentes no son impuestos específicos sobre las cosas gravadas por los Impuestos Internos Nacionales: estas cosas llevan consigo el valor total del Impuesto Interno Nacional y el parcial del impuesto de patente — y los otros, — en la medida que el contribuyente haya asignado; en definitiva, todos los impuestos recaen sobre el consumidor, transportados por la cosa que consume; pero el uno ha recaído total e inmediatamente sobre la cosa, y los otros solo en parte en forma mediata; — el impuesto interno nacional, así, se **especifica** sobre las cosas, y la patente se **generaliza** sobre las mismas. Es necesario fijar estos conceptos, para referirnos a las patentes provinciales y municipales frente a la Ley de Unificación, la que, para las primeras, ha consagrado la libertad y, para las segundas, un “stato-quo” .

## LAS PATENTES PROVINCIALES.

La Ley de Patentes de la Provincia fué atacada luego nomás, por falta de comprensión de lo expuesto. El diario “Los Principios” se hizo eco de una reclamación de interesados, en su edición del 17 de Enero del corriente año, quienes sostenían que la

comercialización de productos vínicos debía quedar libre de toda clase de trabas, reales o aparentes, por pequeñas que fuesen.

El Ministerio de Hacienda conoció del asunto, llamado por la necesidad de dar una explicación concreta sobre la política fiscal a desarrollarse en punto a patentes. En nota a la Dirección de Rentas, del 5 de Abril último, se lee: "Estima el suscrito (el Ministro) que en el presente caso se trata de un impuesto netamente provincial, de distinta naturaleza, que de ninguna manera puede regularse por los consumos sino por la importancia de las transacciones que el comerciante realiza". Se considera a las patentes, pues, netamente provinciales, sin concurrencia con la Nación, y a las que no se había renunciado en manera alguna, de conformidad al Art. 20 de la Ley - Convenio, que plantea el caso con las salvedades necesarias. Aceptar lo contrario hubiera significado para la provincia una baja, por razón de patentes sobre fábricas y comercios de los consumos gravados por la Ley 12.139, de \$ 2.500.000.00 más o menos (9).

Si esa cantidad la deducimos del importe anual proveniente de la unificación, la provincia hubiera hecho un espléndido negocio! A la provincia cuando aceptó el convenio, debieron seducirle las ventajas cuantitativas, y la sola enunciación de que habría de renunciar al rubro de patentes hubiera señalado el camino de su negativa, a no mediar, por supuesto lo doy, una compensación habilitante.

El caso planteado afectaba el rubro de patentes en su generalidad. Pero respecto al rubro a que concretamente se refería. — "patente de introductores de vinos", — la provincia invocaba, además, la disposición del Art. 26 de la Ley de Unificación, que declara que los Estados mantienen el derecho a aplicar patentes y licencias especiales al comercio de bebidas alcohólicas, sin distinción, porque se les reconoce el derecho a combatir por la vía fiscal el mal social del alcoholismo.

## LAS PATENTES MUNICIPALES.

Los arts. 20 a 23 de Ley Nacional comprometen a las Pro-

vincias a que sus municipalidades, distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas, aut6nctmas o no, no concurren a gravar los mismos art6culos que ya lo son por los impuestos internos nacionales, ni su producci6n, fabricaci6n, almacenamiento, expendio o transporte ni las materias primas o subproductos pertinentes; ni por la fiscalizaci6n de control, comercializaci6n u otros grav6menes establecidos espec6ficamente sobre dichos art6culos, todo bajo sancion de que si el compromiso se contraviniera se demandar6 su cumplimiento y no se liquidar6 para la entidad adherida su participaci6n en el impuesto general. Las provincias, al mismo tiempo que dispongan su adhesi6n a la ley, tomar6n las medidas necesarias para que los organismos municipales den cumplimiento al compromiso. Esto dispone el Art. 22 de la Ley Nacional, y su corolario es el 3° de la Ley Provincial de adhesi6n.

Las comunas no podr6n gravar nunca inmediatamente, espec6ficamente, los art6culos de la referencia, pero las patentes, licencias y tasas que los gravaran mediatamente, ser6n mantenidas seg6n estuvieron en vigencia para 1934, las que se podr6n continuar aplicando en el futuro a los actuales contribuyentes, y a todos los que en adelante vengan a quedar comprendidos en su respectivo r6gimen, pero sin que se aumenten sus rubros. La excepci6n del Art. 22 propugna un "stato-quo" impositivo municipal: sanciona la intangibilidad de las Ordenanzas correspondientes por 20 a6os, como no sea para disminuir sus efectos o derogarlas. Y siendo anuales, a los Poderes Municipales corresponder6 velar por su vigencia en la forma que determine la ley. Mas a6n: las Municipalidades est6n facultadas para, sin otra condici6n que la de respetar la Ley que pudiera dictar el Congreso, sancionar patentes y licencias especiales al comercio de bebidas alcoh6licas, si la legislaci6n provincial lo permite (Art. 26).

## LAS RENTAS MUNICIPALES.

Sancionada la adhesi6n, el Ministerio de Hacienda la comunic6 a las Municipalidades por circular, en el mes de Enero, ha-

mando la atención de ellas sobre la trascendencia económica y fiscal del nuevo régimen, para el éxito del cual solicitaba su colaboración.

A algunas municipalidades la Ley de Unificación creó sus problemas. Y presumo que todos aún no han sido solucionados: Incluían en sus presupuestos, a título de recurso, cualquier impuesto o tasa por inspección de artículos alimenticios, la uva para verificar, etc. La supresión del recurso les significaba el desequilibrio antes de realizar el ejercicio de 1935. En Villa María, por ejemplo, se preveía una recaudación de \$ 30.000.00 por aplicación de la Ordenanza de inspección a los artículos alimenticios y bebidas, sobre un Presupuesto Ordinario de gastos de \$ 606.000.00 y motivó gestiones de dicha comuna para que la provincia atendiera, aunque fuera por el corriente año, esa diferencia, con el producido de la misma ley de unificación. Pretendió lo que la provincia de Tucumán hizo con la municipalidad de su Capital (19).

Se ha sostenido que, para la autonomía rentística de las municipalidades, la Ley de Adhesión es inconstitucional: Estimo lo contrario. Ellas tienen las siguientes fuentes de recursos, según el Art. 160 de la Carta Fundamental de la Provincia: a) **impuestos sobre los ramos a su cargo**. ¿Cuáles son esos ramos? Los que determine la Constitución y la Ley. La primera se refiere a la atribución que tiene el Gobierno municipal para procurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de **precio y calidad**, organizando si fuere menester, la elaboración y venta municipal de los mismos (Art. 156 .Inc. 6). Sería absurdo concluir que un **impuesto** sobre el artículo elaborado por la industria privada o la municipal ha de traer el mejoramiento de los precios, que es aquí un mandato de la Constitución; y sea que la palabra **calidad** se tome en su justa acepción o con referencia a la composición química del artículo, quedará siempre en pie dicho mandato. Por lo demás, la disposición citada se refiere a los artículos **alimenticios**, y es obvio señalar que los impuestos internos no recaen sobre artículos que necesariamente debamos llamar alimenticios. ¿Lo son, acaso, el vino, la cerveza, los alco-

holes, los naipes, los fósforos o los perfumes? Además, hay la prohibición constitucional de gravar los artículos de primera necesidad. b) La parte de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la Ley. La Ley de Adhesión no vulnera esta fuente de recursos municipales, si bien ninguna Ley hasta ahora, por las dificultades que encierra su aplicación, ha determinado la proporcionalidad. c) Los demás impuestos que por Ley autorizara la Legislatura. En este supuesto, lo que la ley orgánica pudo dar, la de adhesión pudo quitar.

### EL IMPUESTO A LA NAFTA Y LA UNIFICACION.

Como las municipalidades habían establecido el impuesto a la nafta y otros derivados del petróleo y cada una lo sancionaba en diversas proporciones y bajo controles inadecuados y la provincia necesitaba recursos para su fondo de Vialidad, se resolvió unificar dicho impuesto. Esta es la finalidad de la Ley N°. 3585, promulgada el 27 de Octubre de 1933. Por esta Ley el impuesto se declara provincial, prohibiéndose a las municipalidades su aplicación — lo que, por lo ya dicho, está dentro de la Constitución, — pero se les entrega el 50 por ciento recaudado, distribuido en proporción al consumo dentro de ellas manifestado. El resultado es que todas perciben, sin gastos, y con puntualidad, más de lo que percibían por sus propios medios.

El régimen nacional de unificación ha respetado este régimen local de unificación. El Art. 26 de la Ley Federal sostiene que el impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distribución que autoriza y que las provincias adheridas mantienen el derecho a aplicar gravámenes al petróleo. Por tanto, respecto a este combustible y derivados, subsiste la doble imposición, una nacional y otra provincial.

### EL INGRESO DIARIO.

Establece el art. 14 de la Ley Nacional que el importe anual correspondiente a cada provincia será dividido por el número de

días hábiles del año respectivo, y que el cociente representará el importe que diariamente habrá de remesarseles.

La disposición pone a la Provincia en condiciones de contar, de continuo, con su parte, sin esperar las liquidaciones y las entregas por espacios mayores de tiempo. No obstante, el Art. 28 admite que la provincia convenga con la Nación otra distinta forma de acordarle los recursos, siempre, claro está, que se respeten las sumas anuales prefijadas <sup>(11)</sup>.

Teniendo el año 365 días, se dedujeron 71 días inhábiles por Domingos, Carnaval, Semana Santa, fiestas cívicas y feriados religiosos, nacionales, etc. y sobre la diferencia de 294 días hábiles se procedió a distribuir la suma de \$ 7.157.000.00, importe atribuido a la provincia para el año 1935. Correspondió así un cociente de \$ 24.343.54, suma igual a la que en días hábiles se viene depositando a favor de la provincia.

Si multiplicamos el importe diario de \$ 24.343,54 por 294 días hábiles, obtendremos, como es natural, el importe total anual, más \$ 0.76 referidos a diferencias ínfimas despreciadas. Prácticamente, entonces, la recaudación será de \$ 7.157.000.76 m/n. El excedente de 76 centavos es luz de luciérnaga en el ámbito de la noche.

#### DIFERENCIA POR ADHESION TARDIA.

Cuando la Ley de Adhesión se promulgó, el 11 de Enero, habían transcurrido 9 días hábiles y 2 inhábiles. Estos fueron los días primero, de la Circuncisión—, y 6, de Reyes, que, además, fué Domingo. Si hemos fijado en \$ 24.343.54 la cuota diaria, los 9 días hábiles de tardanza en la vigencia de la adhesión representaron para la provincia, \$ 219.091.86 m/n. de pérdida.

Dijérase que Gaspar, Melchor y Baltazar rehusaron su clásico presente, tentados por las complicaciones políticas impuestas por las circunstancias parlamentarias del momento, pues dispusieron del calendario de manera tal, que arrebataron al Fisco una cuota íntegra de \$ 24.343.54 m/n. En efecto, si hubieran dispuesto su visita anual para un día de trabajo, no para un do-

mingo, habríamos ganado otro día inhábil, y así, solo se perderían 8 cuotas en lugar de 9, sobre 11 días del mes de Enero (12).

#### LA LEY 12.194.

Las responsabilidades que hubieran podido recaer por la adhesión tardía, hoy disminuídas están por virtud de la Ley 12.194, sancionada por el Congreso el 3 de Setiembre último y promulgada el 11 del mismo mes. Se dispone por su Art. 1º. que la Nación entregará a las provincias adheridas la cuota parte que no hubiesen recibido durante el corriente año, primero de la unificación, anterior a la fecha de adherirse. Por tanto, la provincia percibiría íntegramente el importe de los 9 días hábiles de Enero, o sean \$ 219.091 86.

Como algunas provincias, y la de Córdoba en ellas, habían percibido impuestos de los unificados antes de su adhesión durante el corriente año, en virtud de sus propias leyes locales, que la adhesión derogó, el Art. 2º. de la referida ley 12.194 dispone que la cuota parte se entregue con deducción de una cantidad igual a la que las provincias hubieren recibido por razón de tales leyes locales.

Ahora bien: calcular esa cantidad no es cosa fácil, porque habrá de discriminarse lo recaudado desde el 1º. hasta el 11 de Enero inclusives, de lo que lo ha sido antes del 1º. de Enero para el expendio y consumo durante el año 1935 — cuyo monto ha ingresado al ejercicio de 1934, — como así, habrá que establecer el monto de impuestos recibidos posteriormente por error de las oficinas de percepción. El procedimiento del estampillado, su venta, uso e inutilización, no se presta fácilmente al éxito de la tarea que señalo.

Empero, no interesa tanto resolver la ecuación si se considera que la provincia ha venido devolviendo el importe de toda estampilla no utilizada, adherida o no sobre la mercadería aún no expendida. y que esa devolución nos lleva a sostener que, virtualmente, la provincia no ha percibido impuesto alguno durante este año, antes y después de la Ley de Adhesión, como re-

sultado de la aplicación de la Ley provincial de impuestos a los consumos, hoy derogada. Si la provincia ha devuelto todos esos impuestos, le corresponde íntegra la suma de \$ 219.091.86, que dejó de percibir por su adhesión tardía a la Ley Nacional 12.139. Esto informa la comunicación del Poder Ejecutivo de la provincia al Ministro de Hacienda de la Nación, de fecha 8 de Octubre ppdo. (13).

#### EL BANCO CENTRAL Y EL DE LA NACION.

Al organizarse el Banco Central de la República, y de conformidad con las reglas que ordenaban sus funciones, se le hizo traspaso de los fondos provenientes de impuestos internos a los consumos, quedando a su cargo cumplimentar la distribución de los mismos entre la Nación y las provincias. Posteriormente se reaccionó sobre este punto, disponiéndose, por órgano del Ministerio de Hacienda Nacional que el Banco de la Nación retomara el control de la Ley 12.139, cuya "cuenta corriente oficial" no era de las que correspondían al Banco Central.

En su comunicación al Banco de la Nación — entre otras consideraciones — decía el Ministro de Hacienda: "La naturaleza especial de las obligaciones y responsabilidades que la última de las leyes citadas ha fijado al Banco de la Nación, en lo que se relaciona con la percepción y distribución de dichos gravámenes entre la Nación y las Provincias, le impiden en forma expresa ser substituído por otro establecimiento en el desempeño de tales funciones".

La comunicación era de 30 de Julio ppdo. y su texto se hizo conocer a nuestro Gobierno el 19 de Agosto siguiente. De inmediato el Banco de la Nación se hizo nuevamente cargo de la percepción y distribución, como hasta el presente lo hace (14).

#### EL BANCO DE CORDOBA Y EL DE LA NACION

Los fondos provenientes de la Ley 12.139 eran depositados por el Banco de la Nación, Sucursal Córdoba, en el Banco de Córdoba, Casa Central.

El Directorio de este Banco hizo presente al Ministerio de Hacienda de la provincia que con alguna frecuencia debía traspasar fondos a su sucursal en Buenos Aires, para necesidades de su respectivo encaje, y que la disminución de los trasposos aparejaría la disminución proporcional de las comisiones correspondientes. Proponía, entonces, que los depósitos de la Ley 12.139, fueran verificados por el Banco de la Nación, Casa Central, Buenos Aires, en el Banco de Córdoba, Sucursal Buenos Aires.

La indicación del Banco de Córdoba es del 10 de Julio; el 19 el Ministerio de Hacienda promueve una gestión concordante ante el Banco de la Nación, y habiendo éste proveído a las instrucciones de su mandante, procedió desde el 23 de Agosto a entregar los fondos en la forma propuesta por el Directorio del Banco de Córdoba.

Es obvio insistir sobre la circunstancia de que la cuenta corriente entre la casa central y su sucursal permite a la provincia disponer diariamente de los fondos que para su cuenta y orden se depositan en Buenos Aires. Por otra parte, el Banco de la Nación tiene al tanto al Ministerio de Hacienda de la provincia sobre cómo se verifica el depósito, por medio de los partes periódicos.

La aplicación de la medida ha traído como consecuencia una simplificación evidente en las relaciones entre la Casa Central y su Sucursal Buenos Aires, en el Banco de Córdoba, con economía en punto a gastos de comisiones; y lo mismo es presumible considerar para el Banco de la Nación, en las relaciones entre su Casa Central y Sucursal Córdoba.

#### LA LEY 3469. PRODUCIDO Y DEVOLUCIÓN.

Desde el 1.º de Enero hasta el 11 del mismo mes, la situación era la siguiente: a la entrada de un ejercicio, dos leyes aplicándose sobre los consumos: la provincial y la nacional. Ese período fué de confusiones porque la ley no estaba bien difundida, ni se conoció si la Legislatura adheriría a la unificación.

Los interesados habían retirado valores impositivos durante

el año 1934: algunos valores no habían sido utilizados, otros estaban adheridos a las mercaderías, las que aún en circulación no habían sido consumidas. Respecto a las consumidas no interesa el punto.

¿Correspondía la devolución de los importes cuando el 11 de Enero de 1935, al año siguiente, se había modificado el régimen impositivo pertinente? Si las leyes son anuales, parecería que la devolución de valores no utilizados, o utilizados sobre mercaderías no consumidas, fuera improcedente. Sin embargo, atendiendo a que el impuesto, en realidad, grava el expendio y consumo de la mercadería y que el pago se efectúa antes de tal expendio o consumo solo por razones prácticas de recaudación y contralor, pues se trata de un impuesto indirecto que el consumidor viene a pagar al tiempo que adquiere los efectos para su uso o consumo, la solución que se imponía era la de que la mercadería, interín no hubiere sido consumida, estaba liberada de impuestos: la mercadería debía reconocer el impuesto vigente al tiempo del consumo.

Con referencia a los valores expedidos durante los primeros once días del año 1935, la situación, aparentemente, era otra. Se trataba de un impuesto vigente. Sin embargo, no se alteraba en nada la ficción que hemos señalado, o sea, la de que la mercadería debía reconocer el impuesto vigente al tiempo de su consumo.

Se planteaba, además, un problema de orden público, económica, fiscal y financiero. Económico, porque algunas mercaderías, después del 1° de Enero, sobrellevaban la carga provincial y la nacional conjuntamente, en tanto que otras, de la misma especie y calidad, después del 11 del mismo mes, sólo sobrellevaban la nacional. Teníamos así, que desde el 11 de Enero, puestas dichas mercaderías al expendio y consumo, unas tenían un precio y otras otro, porque los interesados habían cumplido con las leyes fiscales al tiempo del nacimiento de las mercaderías. Era paradójal que la competencia en los precios procediera de tal circunstancia. El mercado se resentía y era preciso dar salida a los productos retenidos por falta de interesados, en tanto que los que únicamente abonaban el impuesto nacional colocaban sus pertenencias en el comercio, y se hacían así de capital para pro-

seguir la competencia con mayor éxito. La devolución de los impuestos que acusaban el mayor precio era el remedio económico.

Pero esta solución creaba un problema serio para el Fisco: la devolución importaba una gruesa suma, y no había entrado en sus cálculos financieros <sup>(15)</sup>.

De esto a pesar, se hizo frente a la situación, ordenándose la devolución de todos los impuestos cuyos valores representativos, las estampillas, etc. aún no hubieran sido adheridas, o que estando adheridas las mercaderías no hubieran sido expendidas para el consumo, fuere que se tomaron en 1934 o en 1935. De aquí que la provincia, debido al sistema rentístico de continuidad de los valores de un año para otro, no estando en condiciones de discriminar con exactitud cuales consumos correspondían a un año y cuales a otro, resolvió el problema en forma totalitaria, acordando la devolución sin distinciones, pero como debía prever a las necesidades del erario, limitó el derecho a la devolución, por la vía simple y directa, solo hasta el 31 de Marzo <sup>(16)</sup>. Durante el año 1935, por concepto de la Ley 3469 han ingresado por una parte, \$ 108.532.45 m/n., que corresponden al ejercicio anterior, por consumos, multas, pagos pendientes, etc. de ese entonces; y \$ 46.050.31 m/n. por el ejercicio actual. Totalizan \$ 154.582.76 m/n.

Las devoluciones han alcanzado a la suma de \$ 324.172.24 dentro de la que cabe la suma de \$ 46.050.31, recaudada hasta el 11 de Enero, de donde cabe presumir que la diferencia de \$ 278.121.93, corresponde a valores expedidos en el año anterior.

El procedimiento para las devoluciones se estableció mediante informes de la Inspección General de Rentas, relativos a la existencias de las estampillas, adheridas o no, las que inutilizaba. Expedida la orden de pago, los importes se imputaban como bajas a los correspondientes rubros de ingresos. Esto fué dispuesto por el Decreto N° 15.624 B. del 30 de Marzo del corriente año <sup>(17)</sup>.

Por otro Decreto, el N° 15.598 B bis, del 20 de Marzo del mismo año; se autorizó a la Bolsa de Comercio a recoger declaraciones juradas sobre el importe de los estampillados, sin perjuicio, evidentemente, de los controles que correspondían al Fis-

co, procedimiento que, usado por primera vez, fué excelente en sus resultados. Por la intervención de dicha entidad se giró a su orden \$ 165.469.71 m/n., que distribuyó entre sus representantes (18).

Los valores sobre tabacos no se devolvieron de la misma manera, en un principio, porque los productores se hallaban fuera de la provincia en su mayoría y muchos minoristas habían solicitado y obtenido la devolución para sí mismos. Se imponían, entonces, otros controles, y así se hizo, hasta que, conocida la intervención de dichos minoristas, se procedió con los productores como con los demás comerciantes. A esto se refieren los decretos N° 15.598 B bis, Art. 3° ya citado, y resolución ministerial N° 277-35, del 13 de Abril (19).

#### PRESUPUESTO DE 1935.

La importancia del rubro impositivo de los consumos es manifiesta si se observa que representa la casi cuarta parte de los recursos fiscales. Establecido en 1920, a los 15 años llega a ocupar ese rango en el Presupuesto de la provincia.

Aunque no se han fijado definitivamente las cifras por aplicación de la ley 12.194, podemos calcular su producido en el actual ejercicio, a base de las siguientes parciales:

Ley 3469: Ejercicio anterior . . . . .	\$	108.532.45
Ejercicio actual (11 días) . . . . .	„	46.050.31
Ley 12.139: (Menos 9 días hábiles) . . . . .	„	6.937.908.14
Ley 12.194: (9 días hábiles, con deducción de la Ley 3469, ejercicio actual). . . . .	„	173.031.65
		<hr/>
Totaliza: . . . . .	\$	7.265.522.55

Puesto en vigencia el Presupuesto de 1934 para 1935, en su cálculo de recursos debía darse de baja el rubro pertinente, estimado en \$ 4.621.000.00. Al ajustarse el presupuesto, en 11 de Julio de 1935, dicha suma fué reemplazada por la de los impuestos unificados, de \$ 6.537.908.14, o sean \$ 400.000.00 menos de

la cuota a la fecha cobrable, que se atribuía a las devoluciones de impuestos de la Ley Provincial; y el saldo favorable de \$ 2.316.908.14 fué equilibrado con autorizaciones y créditos abiertos por suma aproximada.

Como no fué prevista la integración de la cuota, ordenada por la Ley 12.194, hay una diferencia presumida en \$ 173.031.65 que no figura en el cálculo de recursos del Presupuestos de 1935; pero tal diferencia puede ser una reserva para cubrir algún déficit.

Nada más.

#### N O T A S

- (1.) Como antecedentes inmediatos de estas cuestiones, puede consultarse el fallo de la Corte Suprema, en el caso "Merello, Raúl v. Fisco de la Peia. de Corrientes" en "La Prensa", del 7/8/935; y el dictamen del Procurador General de la Nación "en el juicio promovido por los señores Avilés, Moroni y Cía. contra la provincia de Santa Fe por devolución de sumas pagadas en concepto de impuestos al consumo establecido por la ley 2097, que atacaban como violatorio de la Constitución Nacional, — que se extracta.

Expresa el Dr. Alvarez que dos son cuando menos las condiciones indispensables para que una provincia pueda gravar válidamente las mercaderías producidas en otras que se traen a su territorio, es decir exigir el mismo impuesto a sus propias producciones y devolver al contribuyente lo cobrado si esas mercancías procedentes de afuera vuelven a salir de la provincia.

Ambas condiciones aparecen cumplidas en la ley 2097 de la provincia de Santa Fe. Ella grava el expendio o la existencia de vinos y bebidas alcohólicas con destino al consumo dentro del territorio provincial y los artículos pertinentes del decreto reglamentario establecen con toda claridad que se devolverá lo pagado por impuestos si llegaren a salir de la provincia. No existe, pues, traba a la libre circulación interprovincial y el cobro de gravámenes a los vinos y bebidas que se introduzcan de afuera importa simplemente establecer un régimen de igualdad ante la ley. No debiéndose olvidar — agrega — que la provincia citada elabora un vino natural en su propio territorio.

En consecuencia, aconseja el procurador general el rechazo de la demanda, pues no resulta que la ley 2097 en la forma en que ha sido aplicada en el caso fuese inconstitucional". (De "La Nación", del 27/10/935).

A su vez, la Ley 3907 de la provincia de Buenos Aires ha sido declarada inconstitucional, por gravar el tráfico interprovincial (Ver "Comercio y Tribunales", del 4/12/935), en Tirasso o Ribotti v. Peia. de Buenos Aires).

La provincia de Córdoba ha sido demandada ante la Corte por repetición de impuestos percibidos en virtud de su Ley 3469, tachada de inconstitucional, y los varios pleitos en que la cuestión ha sido planteada aún no han sido concluidos; pero el dictamen del Procurador General le es favorable.

- (2) A. La nómina de los artículos imponible y el respectivo gravamen figuran en las leyes nacionales llamadas de "impuestos internos", que son aquellas que se dirigen al consumo de dichos artículos, imponiéndolos específicamente. Y cabe la salvedad, a fin de distinguir tales impuestos de otros que también son internos como los conocidos por impuestos a los réditos (Ley 12.147) o a las ventas (Ley 12.143), etc., que, por otra parte, reconocen distintos órganos de percepción (Administración General de Impuestos Internos, para los primeros, y Dirección General del Impuesto a los Réditos, para los otros, etc.).

Veamos ahora, aquella nómina, y las leyes nacionales que han sancionado "impuestos internos" a los consumos, en cuanto estén en vigencia (según informe publicado por D. Amílcar Aldas, 2º. Jef. Secc. 19):

- a) Por la Ley N° 11.246, del 26 de Oct. de 1923, se gravan las aguas minerales;
- b) Por la N° 11.252, del 12 de Nov. de 1923, las alhajas, los naipes y los seguros (?);
- c) Por la N° 11.284, de 27 de Nov. de 1923, las especialidades medicinales;
- d) Por la N° 11.582, del 13 de Jun. 1932, los seguros (?) y la nafta (excluida de la unificación, ley 12.139, art. 26);
- e) Por la N° 11.675, del 4 de Enero de 1933, los vinagres;
- f) Por la N° 12.139, del 24 de Diciembre de 1934, de unificación, el azúcar, y los vinos y cervezas genuinos, art. 25, por 10 años; y
- g) Por la N° 12.148 del 5 de Enero de 1935, los tabacos, fósforos, encendedores (?), cervezas no genuinas, cubiertas, perfumes, artículos de tocador, alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos compuestos, bebidas artificiales, esencias y concentrados.

La Ley Provincial 3469 gravaba los vinos, los alcoholes, las cervezas, las bebidas alcohólicas, los tabacos, los naipes, los fósforos y los perfumes.

Podrá observarse que las leyes nacionales relacionadas gravan los seguros, que por tratarse de contratos parecieran no cubrirse con el régimen de la ley de unificación. El interrogante queda aclarado con el Art. 19 inc. f) de esta ley, que impone la derogación de leyes provinciales referentes a seguros, vigentes en Entre Ríos y Tucumán. Asimismo, se observará que muchos artículos no son propiamente de consumo, sino de uso, porque no se terminan con su primer uso, circunstancia que es debida a la evolución sufrida por nuestro régimen de impuestos internos nacionales, que, por lo que se ve, pudieran denominarse con términos más comprensivos.

B. Presúmese que la Nación podría derogar impuestos sancionados por las provincias?

Si se considera que la lista de los efectos gravados por impuestos internos es una lista abierta, es claro que si la Nación incluye en ella efectos ya gravados por una provincia adherida a la unificación, el impuesto provincial habría caducado. La sanción de la Ley 12.148 — para tabacos, fósforos, alcoholes, etc. — fué posterior a la de unificación, y esto estaría autorizando nuestro aserto, sin dejar de desconocer que ahí se sancionaron impuestos sobre efectos que ya estaban gravados por leyes anteriores vigentes al tiempo de la de unificación, pues la inalterabilidad solo alcanza al azúcar y a los vinos y cervezas genuinos.

La Nación, una vez distribuidas las participaciones provinciales, juega con el remanente producido por los impuestos internos. Y esto es explicable, porque las leyes respectivas son nacionales en su sanción, aplicación y ejecución; — porque cuando las provincias se han señalado sumas fijas sobre tales impuestos, a la Nación no se le puede restringir el medio de acrecentarlos para cubrir dichas sumas y recoger un saldo; — y finalmente, porque significa para los Estados Federales la seguridad de la solvencia del Estado General, premisa irremisible de la Ley-convenio. De ahí que, si el rubro de impuestos internos no llegare a ser suficiente para atender los compromisos de la unificación, sería el Congreso, y no las provincias, quien, como órgano legislativo de la Nación, echaría mano a los remedios que las circunstancias impusieran, no siendo difícil preveer que el más socorrido sería el de incluir nuevos efectos en la nómina impositiva, no obstante los peligros que la liberalidad pudiera entrañar para las rentas que cada provincia hubiere fundado en base a los mismos efectos.

Por el art. 4º. de la Ley 12.137 (Junta Reguladora de Vinos) se sanciona una sobretasa al vino, como parte del impuesto unificado y a percibirse con él. ¿Se ha respetado la inalterabilidad del impuesto al vino? ¿Y el asentimiento de las provincias?

C. Únicamente a los artículos sujetos a impuestos internos y a los productos alimenticios en estado natural o manufacturado es que las provincias han renunciado imponer. Ellas conservan libertad de imposición respecto a los artículos y productos que quedan fuera del círculo de los señalados, — libertad que ejercerán, claro está, conforme a las normas constitucionales, — aunque estos mismos artículos y productos ya se encuentren gravados en el orden fiscal nacional por su introducción, transferencia, transformación, etc. Veamos algunos ejemplos relativos a efectos no gravados con "impuestos internos":

a) **Juguetes.** Estos artículos están afectados por los siguientes impuestos: 1º. Los derechos de importación, si son de procedencia extranjera (circulación translaticia); 2º. El de las ventas, sean de procedencia nacional o extranjera, Ley 12.143 (circulación jurídico-económica); 3º. El provincial de la Ley de Sellos, (Art. 108, derogado para el año 1936), a todas y cada una de sus ventas, cuando éstas tuvieren lugar dentro del territorio de la provincia, fueren de procedencia nacional o extranjera (circulación jurídico-económica);

b) **Automóviles.** Los mismos impuestos del ejemplo anterior (El impuesto de la Ley de Sellos, arts. 106 y 106 1/2, han sido derogada, como el de los juguetes, por razones meramente fiscales); y

c) **La piedra de cal.** Este producto no sufre gravamen nacional alguno, y expresamente se encuentra exceptuado del impuesto a las ventas (Ley 12.143, art. 9. Inc. a); la provincia lo ha gravado por su Ley 3466. El caso de la piedra de cal dió lugar al decreto N° 15968-B, que resuelve éste y otros puntos fijando la posición de la Provincia frente a las Leyes Nacionales de impuestos, en función con la Unificación. Dice así: "Córdoba, Diciembre 21 de 1935. — Visto el pedido formulado por los fabricantes de cal con asiento en esta provincia, por el que solicitan no se continúe percibiendo el impuesto a la cal establecido en la Ley Provincial N° 3466, por considerarlo incluido entre los que no debe percibir la provincia por virtud de la Ley Nacional N° 12.139, de Unificación de los Im-



puestos internos federales, al haber sido exceptuado de la Ley Nacional N° 12.143, de Impuestos a la Primera Venta; Y CONSIDERANDO:

1°.) — Que la Provincia no ha renunciado en momento alguno a la percepción del impuesto a la cal. En efecto: la ley número 12.139 unifica para la Nación y las provincias los impuestos internos a los consumos ateniéndose en cuanto a los vinos, cervezas y azúcares, a las cifras de su artículo 25 y en cuanto a los demás efectos, a las de la Ley N° 12.148 de Impuestos Internos propiamente dicha, y dentro de la cual no figura el impuesto a la cal. En consecuencia, la adhesión provincial y la renuncia consiguiente a sancionar impuestos internos no ha recaído sobre el impuesto a la cal.

2°.) — Que la Ley N° 12.143 establece el impuesto a la primera venta y en su artículo 9, ha exceptuado de tal impuesto a la cal. La provincia, por tal circunstancia, no está obligada a no gravar la cal y los demás efectos, exceptuados o no, sobre que recae el impuesto nacional a la primera venta, pues los estados federales para participar en su producido no están sometidos a condición alguna, como no sea para actuar como agentes de retención en la aplicación de la ley N° 12.147, de impuestos a los Réditos.

3°.) — Que por lo expuesto, y de conformidad a lo sostenido por el señor Fiscal de obierno en su dictamen N° 12.491 e informado por la Dirección General de Rentas, la petición no puede prosperar.

Por tanto, El Gobernador de la Provincia, DECRETA: Art. 1° No hacer lugar a lo solicitado. — Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial. — FRIAS. — Arturo Juliá”.

A título ilustrativo, en fin, cabe destacar: a) Los vinos y las cervezas genuinos, los azúcares, productos varios de tocador, etc. gravados con “impuestos internos”, están exceptuados del impuesto a las ventas (Ley 12.143, Art. 9. Inc. a); b) Por lo contrario, los fósforos, los encendedores, las cubiertas, etc. gravados con “impuestos internos”, no aparecen exceptuados del de las ventas (Id. Art. 9). Habrá de buscarse la explicación de estas diferencias.

- (3) Por los arts. 8 y 9 de la Ley 12.139, la Nación puede hacerse carga de las deudas de las provincias si éstas comprometen, a cse fin, sus correspondientes participaciones. Buenos Aires, Santa Fe, Tucumán, Mendoza y San Juan, así lo han hecho, y la Nación canjeó cinco empréstitos provinciales contra títulos nacionales de menor interés (4 1/4 %) y amortización (1/2 %) ¿En qué proporción quedan afectadas dichas participaciones? Las provincias parecen entender que solo en proporción a los fondos precisos para el servicio de intereses y amortización, libre de las primas de canje. Pero, si los títulos nacionales emitidos tienen una vida de 52 años y medio y la unificación de 20 años (la Nación tendrá siempre que responder por sus títulos, aunque la unificación no se prorrogue) habrá de averiguarse si durante 32 años y medio las provincias quedaron desligadas de toda obligación para con el Gobierno Nacional para el caso de que no renovasen su adhesión a la Ley-convenio.
- (4) La percepción de los impuestos, en el régimen de España y sus Colonias, no se verificaba por órganos centralizados: “la complicación y los defectos del sistema político de la nación española a que pertenecemos — decía el Ministro García a los Representantes, durante el gobierno del General Martín Rodríguez en la provincia de Bue-

nos Aires, el año 1821, — y de la que hemos sido herederos, debían producir efectos sensibles sobre su administración de rentas. Multitud de cuerpos privilegiados, que se movían separadamente dentro del mismo Estado, tenían también sus rentas aparte, sus oficinas aparte, sus oficinistas con fuero, con uniforme, con prerrogativas aparte. Estos establecimientos — añadía García — participaban de la inmovilidad del trono; pero las rentas de que debía llevarse cuenta de ellas, seguían el movimiento del comercio y de la fortuna pública. Muchas rentas ya eran nominales — concluía — y el Estado seguía empleando la habilidad de un gran número de hombres para la cuenta y razón de cosas imaginarias” (Ver “El Doctor Manuel J. García, primer ministro de Hacienda argentino” en “La Prensa”, 22/11/935, por Italo Luis Grassi).

- (5) La nota que aquí se transcribe fija la posición de Córdoba ante el Proyecto, pero también contiene referencias preciosas para las autonomías provinciales. Fué firmada por el Gobernador Dr. Pedro J. Frías y su Ministro de Hacienda Sr. José Aguirre Cámara, y decía así:

“En principio, la unificación de los impuestos internos, por el acuerdo de la Nación y de las provincias, no puede merecer objeciones. Evita la superposición impositiva, que es intolerable, por una parte, y por otra, lo que resultará más saludable, frustrará la guerra económica, que se ha iniciado entre los Estados argentinos, y que no sabemos a donde puede conducirnos.

#### ASPECTOS PRACTICOS.

Esto, sentado, cabe analizar algunos aspectos prácticos del problema. Anté todo, — se pregunta — ¿dentro del proyecto del Ejecutivo, que va a considerar el Congreso, están suficientemente garantidos los derechos de las provincias? La percepción de los porcentajes que les va a corresponder, se ha organizado dentro de un sistema que asegure una regularidad inexcusable? Frente a un gobierno central que fuera absorbente, quedan las provincias garantidas en sus derechos sobre los impuestos internos unificados?

#### LO FUNDAMENTAL.

Este es un aspecto fundamental en el problema de la unificación. No debe olvidarse que el federalismo puede morir ahorcado por la organización impositiva de la república. Recientemente hemos visto las dificultades para la participación de las provincias en el producido del impuesto a las transacciones. El cumplimiento, a este respecto, de una ley del Congreso no ha sido una operación fácil.

#### SISTEMA TRANQUILIZADOR.

En este orden de ideas, las garantías establecidas en el proyecto del ejecutivo, son efectivas y amplias. El pago del impuesto en el Banco de la Nación, la acreditación de las sumas percibidas en una cuenta especial, la distribución diaria por el mismo Banco de la Nación, las comunicaciones semanales a las provincias del producido de los gravámenes, la responsabilidad penal de los funcionarios que intervienen en su percepción y distribución, la facultad de los gobiernos locales para iniciar acciones ante la Justicia Federal de la Capital, el carácter de mandatario del gobierno central y las provincias conjuntamente otorgado al Banco de la Nación, constituyen un sistema tranquilizador.

## DERECHO DE RETIRAR LA ADHESION.

Sin embargo, en presencia de situaciones que el país ha vivido, conviene reforzar, para el futuro, aún más, las garantías que resguardan la independencia financiera de la provincia. A este respecto, creo necesario que la Ley que sancione el Congreso, acuerde a las provincias el derecho, en caso de dificultades para la percepción de sus porcentajes, de retirar su adhesión al acuerdo de unificación, y de aplicar, sin más, sus impuestos locales al consumo, o en su defecto, la constitución de un ente autónomo, en representación de las provincias, y encargado de la percepción y distribución.

## LA MAQUINA BUROCRATICA.

Voy a referirme ahora — añadía — a otra faz del problema de las autonomías provinciales. A primera vista parecerá sin importancia. No se la concederán, sin duda, los que no conocen la vida del interior del país. Se trata de la organización burocrática, al servicio del impuesto del consumo unificado. El Proyecto de Ley nada prevee al respecto. Pienso que los empleados con funciones dentro de las jurisdicciones provinciales, deberán ser designados por el Ejecutivo Nacional, pero propuestos por los Ejecutivos Provinciales. De otra manera, la máquina burocrática nacional, va constituyendo en Provincias, una fuerza irresistible, que anula, muchas veces, en los hechos, la voluntad y sentimientos localistas. Este no es un problema para Córdoba. Aquí la vida social es compleja y fuerte, y difícilmente podrá ser perturbada. Pero no ocurre lo mismo en otros Estados argentinos.

## LO QUE NO ES ACEPTABLE.

Lo que no me parece aceptable, — continuaba — en lo que respecta a Córdoba, es el monto de distribución que preve el proyecto del Ejecutivo. A nuestra provincia en 1935 se le asignan \$ 5.873.000, esto es, la recaudación del año 1932, más el 10 %. El año 1932, ha sido uno de los económicamente más difíciles en Córdoba. En consecuencia, los impuestos a los consumos decrecieron notablemente. De aceptarse el criterio del proyecto del Ejecutivo resultaría que Córdoba, en 1935, que se preve un año de relativa normalidad económica, percibiría una suma inferior a la que recaudó, dentro de su organización autónoma, en los años 1927, 28, 29 y 30, y que importaron 7 millones, 7 millones 900 mil, 8 millones y medio y 6 millones 300 mil. Por otra parte en el año en curso, el 10 de Octubre los impuestos a los consumos, con respecto a 1932, han aumentado considerablemente su producido.

La participación de la provincia de Córdoba, en el producido de los impuestos a los consumos unificados, en 1936 y años sucesivos, hasta 1939, según el Proyecto del Ejecutivo sería siempre inferior a las recaudaciones de los años 27, 28 y 29. Todo eso sin contar el aumento lógico en la producción de los impuestos unificados, por el crecimiento de la población y la riqueza, por una parte, y por otra, por el aumento que también producirá la percepción centralizada, y el contralor básico de todos los ferrocarriles.

## UNA FORMULA DE SOLUCION.

La distribución de los impuestos unificados a los consumos, el Congreso tiene que organizarla, no en mira solamente de mejorar la

situación fiscal del Poder Central, sino, como cuestión principalísima, en mira de fortalecer la existencia de los entes autónomos, que integran la nación.

La fórmula de solución podría ser la siguiente: tomar como recaudación básica, para 1935, el producido medio de los 4 mejores años de recaudación en cada provincia, en el último decenio.

El poder central no puede temer se disminuya la parte que le va a corresponder en el producido de este recurso fiscal. Por el contrario, debe prever, a pesar de una participación más amplia de las provincias, un crecimiento considerable. El efecto del contralor centralizado, con todos los resortes de la Nación, producirá efectos insospechables. Para esta afirmación me fúndo en la propia experiencia. En Córdoba, los impuestos locales a los consumos, se evadían en grandes proporciones. El contralor fué siempre muy difícil, sobre todo porque los ferrocarriles se negaron a suministrar antecedentes.

#### NO PREVE AUMENTOS.

En el proyecto del Ejecutivo no se preven aumentos en la tasa, sobre lo que, en este momento, pagan determinados productos a la Nación y provincias, conjuntamente. Un ejemplo son los cigarrillos de las diversas marcas. Un paquete de cigarrillos que se vende a 40 centavos, excluyendo impuesto nacional y provincial, paga una tasa de 20 centavos y medio a la Nación y Córdoba. Producida la unificación, el precio de venta será de 35 centavos en todo el país. El impuesto sumaría 17 centavos 75. Pero el paquete contendrá dos unidades menos. Para Córdoba las dos unidades menos estarán compensadas por su reducción de precio.

#### AUMENTO DE LAS TASAS.

De lo expuesto surgen otros aspectos ventajosos de la unificación. Ciertos productos de consumo podrán ser vendidos más baratos en el interior. Pero esta situación, será mantenida mientras dure la vigencia de la Ley, esto es, hasta el año 54? ¿O será ella alterada por el aumento de las tasas? El aumento de las tasas, en su caso, se realizará sin el consentimiento de las Provincias, y sin su participación en el mayor producido de los impuestos?

Son estos problemas que el Proyecto de Ley del Ejecutivo no contempla con la debida amplitud. Solo el Art. 18 habla de la consolidación, por 10 años, de los impuestos a los vinos genuinos y azúcar. Se trata de una disposición expresa, y de excepción. Los demás gravámenes no se contemplan.

La Ley que sancione el Congreso debe, clara y expresamente, establecer el consentimiento de las provincias, cuando se trate de aumentar las tasas que se van a establecer, y también las bases que servirían; en su caso, para determinar la participación estadual en el producido de los aumentos.

Córdoba, — concluía — ya que difícilmente podrá hacer predominar su propia política de desgravación, desea, por lo menos, que con motivo de la unificación, por ninguna circunstancia, resulten aumentadas las cargas de los consumos". (De "El País", del 15/10/93+).

- (6) Ley Provincial 3363, de Contabilidad, arts. 44, 46 y 47.
- (7) Cuadro formulado según informaciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia:

Ley	Objeto	Año	Cantidad \$
2889	Vinos y alcoholes	1920	514.347.35
3116	Id. y cervezas	1921	1.693.149.87
	id. Id. id.	1922	2.990.505.71
	id. Id. id.	1923	3.320.324.74
3336	Id. id.	1924	4.397.323.80
3389	Id. id. tabacos, naipes y fósforos	1925	4.885.726.16
	id. Id. id. id.	1926	4.519.057.20
	id. Id. id. id.	1927	7.049.430.06
	id. Id. id. id.	1928	7.973.282.15
3469	Id. id. id. y perfumes y específicos	1929	8.545.131.25
	id. Id. id. id. id.	1930	6.331.721.55
	id. Id. id. id. id.	1931	5.539.252.19
	id. Id. id. id. id.	1932	5.331.288.41
	id. Id. id. id. id.	1933	4.707.757.11
	id. Id. id. id. id.	1934	5.489.060.80

Estas cifras no varían fundamentalmente con las publicadas en la Memoria del Ministerio de Hacienda, año 1932. t. II, en las que la Contaduría General de la Provincia señala el ingreso hasta el 31 de Diciembre de cada año y no por ejercicio hasta el 31 de Marzo del año siguiente. Los ingresos posteriormente percibidos caen en el rubro de "ejercicio vencido".

- (8.) En Diputados informó el proyecto el Dr. Raúl Dobric, quien, luego de aceptar la unificación como un hecho federal consideró las ventajas materiales que reportaría a la provincia. El señor Luis Stegagnini, del sector socialista, replicó e impugnó el proyecto por conceptuarlo producto de los intereses capitalistas, aunque en principio estaba de acuerdo con su necesidad; — y abundó en otras consideraciones relativas a la defensa de las rentas municipales y a la forma cómo había sido planteada la unificación, que, a su parecer, contrariaba los verdaderos objetivos de la misma. Los señores Amado J. Roldán y Dr. Eudoro Vázquez Cuesta justificaron sus posiciones en el debate a raíz del estudio del Presupuesto, adhiriendo al Proyecto, y finalmente, el señor Antonio Mercado, fundó su voto favorable, si bien hizo fé de su sentir federalista, temeroso de los avances del poder central.

En el Senado el Proyecto fué informado por el Dr. Luis Funes, que destacó su procedencia jurídico-legal y fiscal. El Dr. Arturo Orgaz, socialista, manifestóse adverso, no porque la unificación no le pareciera necesaria y fiscalmente conveniente, cuanto porque como ha sido redactada encerraba, a su sentir, peligros económicos y políticos para la República.

- (9) El ingreso por concepto de patentes alcanzó, en 1934, a \$ 2.650.070.25. Bastaría leer la Ley de Patentes para concluir que, de aceptarse un criterio contrario al sustentado por el Ministro de Hacienda de la Provincia, no habría rubro que no cayera dentro de las prohibiciones de la ley de unificación. Por excepción escaparían los que gravan las actividades profesionales, etc.
- (10) Las gestiones de la Municipalidad de Villa María son anteriores y posteriores a la adhesión. Su doctrina surge de este párrafo: "La Ley Nacional que centraliza unificando el impuesto al consumo y la Ley Provincial que ha aceptado el sistema impositivo de la unificación, no han tenido en cuenta la situación de las Municipalidades y su

régimen autonómico para consultar si procede o no obligarlas a aceptar la unificación impositiva en evidente perjuicio de su economía y finanzas” (Nota del 6/2/935, al Min. de Hda.).

La Ordenanza de referencia tuvo un principio de ejecución y el hecho fué denunciado por el Centro Comercial e Industrial de la ciudad, debiendo las autoridades provinciales llamar la atención de las comunales respecto a la improcedencia de aquella.

- (11) Como antecedente relativo a la aplicación del Art. 28, es interesante el propuesto por Santa Fe, según decreto expedido por la Intervención Nacional en dicha provincia:

“Dice que a la provincia le corresponden por el período 1935-1939 las cantidades siguientes: año 1935, 8.739.000 pesos, año 1936, 9.039.000; año 1937, 9.339.000; año 1938, 8.639.000 y año 1939, 9.939.000 pesos. Se añade que de acuerdo con el convenio existente, la Nación podrá acordar a la provincia los recursos que le corresponden por dichos años en distinta forma que la establecida expresamente, siempre que las cuotas anuales no sean mayores que el promedio de lo que le corresponda recibir durante los años mencionados; que la apremiante situación financiera en que se encuentra la provincia y las necesidades impostergables del tesoro, exigen soluciones inmediatas al alcance de la intervención con el objeto de lograr en lo posible, el equilibrio de los recursos con las expensas que es imprescindible realizar, facilitando en tal forma su mejor logro en el futuro, y que en virtud del promedio de los años ya citados, la provincia obtendrá un aumento de 600.000 pesos en el corriente año, y de 300.000 en el próximo, con respecto a lo que hubiera percibido por aplicación del artículo 5° en 1935 y 1936.

Dice luego que el beneficio evidente de esta operación para entonar la situación apremiante de la tesorería se acrecentará aún con el anticipo que hará el gobierno nacional sobre lo que corresponde percibir a la provincia hasta el 31 de diciembre próximo.

Por ello se dispone hacer saber al Poder Ejecutivo de la Nación, que la provincia de Santa Fe se acoge al régimen fijado por el artículo 28 de la ley 12139 en forma que la cantidad a percibir por cada uno de los años 1935, 36, 37, 38 y 39 sea igual a 9.339.000 pesos o sea el promedio de las cantidades que el artículo 5° de la citada ley asigna para esos años.

Aumentando la cuota correspondiente al año 1935 en 600.000 pesos se entenderá de acuerdo con el gobierno nacional que 532.653.27 pesos corresponden a cuotas de 2.040.81 pesos por cada día hábil a contar de la fecha de adhesión de la provincia a la ley 12.139 hasta el 21 de noviembre del corriente año inclusive y pesos 67.346.73 por la cuota de cada día hábil desde el 22 de noviembre hasta el 31 de diciembre próximo.

Como consecuencia se solicita del Poder Ejecutivo Nacional la entrega de pesos 1.048.254.84 en concepto de anticipo por las cantidades a percibirse desde el 22 de noviembre hasta el 31 de diciembre, a saber: 67.346.78 pesos y 980.908.11 que corresponden respectivamente, al aumento de la cuota anual referida y a las cantidades diarias que actualmente transfiere el Banco de la Nación Argentina a razón de 29.724.49 pesos por día hábil, de acuerdo con el artículo 15 de la ley 12.139; se dispone asimismo comunicar al Banco de la Nación que queda autorizado para entregar al gobierno nacio-

nal cuotas diarias de 31.765.30 pesos que corresponden a la provincia a partir del 22 de noviembre próximo, de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley hasta cubrir el anticipo citado". (De "La Prensa", del 28/11/935).

Esta medida se criticó en cuanto la decretaba un delegado del propio Gobierno Nacional, planteándose así un caso de derecho constitucional.

También otro antecedente ofrece Santa Fe. En el proyecto de ley sancionado por su Cámara de Diputados para el arreglo de la deuda de \$ 4.775.000.00, en su art. 3º se afectaba como garantía del cumplimiento del servicio de amortizaciones e intereses, con el Chemical Bank and Trust Company New York los ingresos a recaudarse por concepto de la Ley 12.139. El proyecto no llegó a convertirse en Ley, y la Intervención Nacional celebró el arreglo con los banqueros excluyendo la cláusula mencionada. ¿Constituía un mal precedente afectar así las rentas provinciales? Acaso también lo constituya el anticipo propuesto en el decreto mencionado; pero la legalidad de la afectación o del anticipo de tales ingresos no podría discutirse. (Ver "La Capital", del 10/10/935).

- (12) En 5/2/935, el Ministerio de Hacienda de la Nación expidió una nota informativa sobre las sumas diarias que corresponderían a cada provincia y sobre las que habían correspondido durante el mes de Enero de 1935, en razón de las fechas de adhesión.

En seguida, recuerda que la ley fué promulgada el 24 de Diciembre pasado y que se comunicó inmediatamente a todas las provincias, para que a partir del 1º de Enero la rápida adhesión de todas ellas les proporcionara los recursos determinados por la ley y, en consecuencia, los consumidores dejaran de soportar la doble y triple imposición interna.

Quedaron adheridas desde la fecha expresada las provincias de Santa Fe, Mendoza, San Luis y San Juan. Posteriormente lo hicieron Salta, Tucumán, Córdoba, Jujuy, Santiago del Estero, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires y Catamarca. En la actualidad falta tan solo la adhesión de La Rioja.

De conformidad con los términos de la ley, el Banco de la Nación, que recibe de los contribuyentes de todo el país el pago de los impuestos internos unificados, debe entregar diariamente a cada provincia adherida las siguientes cantidades

Buenos Aires . . . . .	\$ 47.608.84
Santa Fe . . . . .	" 29.724.49
Córdoba . . . . .	" 24.343.54
Entre Ríos . . . . .	" 9.568.03
Tucumán . . . . .	" 27.299.32
Salta . . . . .	" 6.911.56
Santiago del Estero . . . . .	" 3.289.11
Mendoza . . . . .	" 59.425.16
Jujuy . . . . .	" 7.948.38
Corrientes . . . . .	" 2.340.14
San Luis . . . . .	" 1.802.72
San Juan . . . . .	" 26.663.26
La Rioja . . . . .	" 612.24
Catamarca . . . . .	" 625.85

Pero hace notar el Ministro de Hacienda que, como según el artículo 18 de la ley el derecho de cada provincia a recibir las sumas que se le asignan comienza desde le primer día que entre a regir la ley provincial de adhesión, durante el mes de Enero pasado en el Banco de la Nación acreditó en total las siguientes cantidades a las provincias que a continuación se menciona:

Provincias	Fecha de adhesión	Cantidad total que recibieron del producto de los impuestos unificados
Santa Fe . . . . .	1 Enero	\$ 743.112.25
CORDOBA . . . . .	11 " "	413.840.18
Entre Ríos . . . . .	18 " "	105.248.33
Tucumán . . . . .	9 " "	518.687.08
Salta . . . . .	6 " "	145.142.76
Santiago del Estero . . . . .	13 " "	49.336.65
Mendoza . . . . .	1 " "	1.485.629.—
Jujuy . . . . .	11 " "	135.132.66
Corrientes . . . . .	16 " "	30.421.82
San Luis . . . . .	1 " "	39.659.84
San Juan . . . . .	1 " "	666.581.50

Las provincias adheridas recibieron, pues, durante el mes de enero pesos 4.332.792.07, y como la recaudación total de impuestos internos unificados fué de \$ 15.944.849.49, deducida aquella cantidad, correspondió al Tesoro Nacional la suma de \$ 11.612.057.42.

En virtud de la fecha en que fué promulgada la ley de adhesión por las provincias de Buenos Aires y Catamarca, se iniciará en el corriente mes su participación en la recaudación de los impuestos unificados.

Como puede verse — señala la nota — la unificación de los impuestos internos en un hecho real. Desde la fecha de adhesión de cada provincia han quedado derogadas las leyes locales de impuestos al consumo y a la producción de diversos artículos gravados con impuestos internos nacionales, y comprometidos los estados federales a no crear en lo futuro nuevos impuestos a los productos alimenticios.

Ya esta clase de impuestos — termina diciendo — no motivarán la variación de precios de los productos que afectan, porque en cualquier parte de la Nación esos productos tributan la misma cantidad de impuestos. Tampoco las provincias podrán usar el impuesto en función fiscal o de prima como instrumento de lucha económica interprovincial o aumentar las rentas locales con impuestos a la producción de artículos de consumo nacional. Ese sistema estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1934 y ha caducado por disposición de la ley de unificación N°. 12.139". (De "La Nación", del 6/2/935).

- (13) La precitada nota decía: "Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acompañándole las planillas mensuales de recaudación hasta el 31 de Agosto ppdo. solicitadas en su atta. del 19 de Septiembre del año en curso, a los efectos del cumplimiento de la Ley N°. 12.194, cuya copia autenticada fué recibida con la precitada nota. V. E. podrá apreciar que el monto de los impuestos a los consumos percibidos por

la provincia en los días hábiles que mediaron entre el 1° de Enero y el 11 del mismo mes, en que fué promulgada la Ley de adhesión de la provincia al régimen establecido por la Ley N°. 12.139, asciende a la suma de \$ 46.050.31. Esa suma es la que debería ser deducida de la cuota parte a que se refiere el artículo 1° de la Ley N°. 12.149. Sin embargo, este P. E. estima que esa deducción no corresponde porque la derogación de la Ley Provincial de los impuestos a los consumos, N°. 3469, prácticamente se había operado el 31 de Diciembre de 1934, en razón de que se resolvió devolver los impuestos sobre mercaderías y productos, gravados por la misma, en existencia a comienzos del año 1935; la provincia ha desembolsado por concepto de estas devoluciones la suma de \$ 324.172.24. En consecuencia, espero que V. E. querrá disponer, en mérito a lo expuesto, la entrega a la provincia de Córdoba del total de las cuotas diarias anteriores al 11 de enero del año en curso. Saludo al señor Ministro con mi distinguida consideración”.

El 20/11/1935, el Gobierno Nacional hizo saber al de la provincia que, de conformidad a una resolución de la Contaduría General de la Nación, se trasladaría a Córdoba un funcionario de dicha Contaduría para verificar las sumas recaudadas con anterioridad a la fecha de adhesión. Por tanto, la aplicación inmediata de la Ley 12.194 ha quedado diferida para cuando la Nación y la Provincia, ante las conclusiones que arroje el informe del aludido funcionario, acuerden las cifras correspondientes.

- (14) La comunicación del Ministro de Hacienda al Presidente del Banco de la Nación es interesante en cuanto establece con claridad el rol de la institución frente a la Ley 12.139. Dice así:

“Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente significándole que este Departamento ha advertido que, al hacerse el traspaso de la Oficina de Cuentas Corrientes Oficiales de ese Banco al Banco Central de la República Argentina, en virtud de lo establecido por la Ley 12.155 y su decreto reglamentario, se han incluido las cuentas y antecedentes relativos al cumplimiento de la Ley 12.139, de unificación de impuestos internos al consumo. Como entiende que esa medida no procede, se hace un deber en hacerle presente la necesidad de que ella sea dejada sin efecto. La naturaleza especial de las obligaciones y responsabilidades que la última de las leyes citadas ha fijado al Banco de la Nación, en lo que se relaciona con la percepción y distribución de dichos gravámenes entre la Nación y las Provincias, le impiden en forma expresa ser substituído por otro establecimiento en el desempeño de tales funciones. Basta tener en cuenta para ello que el Banco ha sido instituído por una Ley-Convención en mandatario conjunto de la Nación y las provincias, y que, por lo tanto, no puede dejar de cumplir las obligaciones que en tal concepto le corresponden (Art. 16); que el pago de los impuestos debe hacerse en el Banco (Art. 12); que las acreditaciones a favor de los estados provinciales o del gobierno nacional ha de efectuarse por su casa matriz o por sus sucursales (Art. 14); que la responsabilidad por omisión o demora en la entrega de la renta correspondiente a una provincia recae directamente sobre sus funcionarios (Art. 17); y que él es el llamado a suspender la acreditación de los fondos asignados a una provincia en caso de demanda, por la aplicación de tributos contrarios a la unificación. En consecuencia, y mientras no

se modifique este régimen de percepción y distribución, considero necesario hacerle presente que el Banco no puede dejar de continuar con las funciones que le ha impuesto una ley de esa naturaleza. Con tal objeto, me dirijo en la fecha al Banco Central de la República Argentina en la forma que da cuenta la nota que en copia autenticada acompaño, disponiendo que se proceda cuanto antes al traslado de las cuentas y elementos correspondientes. Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida. — Fdo.: F. Pinedo”.

- (15) La Provincia propuso medidas de emergencia, como se verá por la nota que se transcribe:

“Córdoba, Enero 23 de 1935. Señor Administrador General de Impuestos Internos de la Nación Doctor Jorge Ferri. — Capital Federal. — La derogación de los impuestos provinciales a los consumos, por haber aceptado la provincia la unificación de los impuestos internos, ha planteado una cuestión que, por la presente, propongo al señor Administrador para su estudio y decisión. Entiendo este Poder Ejecutivo que la franquicia para que circulen con el estampillado nacional anterior artículos y productos sujetos a los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, ha sido acordada en el concepto de que dichos artículos y productos llevarán la constancia de haber satisfecho el impuesto provincial, mediante el respectivo estampillado. De otra manera, habría que admitir la posibilidad que exista en el comercio un producto que pueda ser vendido a dos precios diferentes, porque lleve adherido el estampillado nacional o provincial, o solamente el primero. Esto es lo que ocurre en estos momentos en la provincia. Algunos fabricantes y comerciantes, que presumieron la sanción de la ley unificando los impuestos internos y que esperaron la adhesión de esta provincia a la misma, presumiéndola también, han puesto en venta sus artículos, gravados solamente con la tasa de las leyes anteriores de impuestos internos. De esta manera están realizando y fomentando una competencia desleal al fabricante o comerciante que, cumpliendo con la Ley Provincial, tenía estampilladas todas sus existencias al tiempo de la sanción de dichas leyes. Desde luego la cuestión propuesta no visa la defensa de intereses comerciales, muy respetables y que este gobierno considera un deber esencial garantizarlos, sino que entiende que ella es de carácter fiscal, porque se está permitiendo una defraudación a los impuestos internos (unificados). Como solución, quizás fuese legal disponer que los productos sujetos a la ley de impuestos internos circulen con estampillado adicional de la tasa fijada por la Ley N° 12.148, siempre que no tengan estampillado provincial. Esto de manera general, porque en lo que respecta a cigarrillos, por disponer la disminución del contenido de los envases, el adicional deberá ser igual al estampillado provincial que regía. Los puntos propuestos requieren una solución oportuna para la mejor defensa de nuestros intereses fiscales y en ese sentido me permito encarecer su dedicación y favorable pronunciamiento. Dios guarde a Vd. — Pedro J. Frías. — Arturo Juliá”.

El 31/1/935 la Administración de Impuestos Internos elevó el caso a la consideración del Ministerio de Hacienda, significándole que, ante las disposiciones de la Ley 12.148, no hallaba viable la solución proyectada.

El 22/2/935, el Departamento de Hacienda solicita el dictamen

del Procurador del Tesoro, quien se expide el 17/10/935, en los siguientes términos:

“Señor Ministro: Considero, como se expresa en el informe del señor Administrador General de Impuestos Internos que no es posible acceder a lo solicitado por el señor Gobernador de Córdoba, por no permitirlo las disposiciones de la Ley N°. 12.148 que no admiten excepción en el régimen del estampillado fiscal que la citada ley establece”.

El punto quedó pendiente de resolución, hasta que el Ministerio de Hacienda de la Nación, el 6/11/935, lo dió por terminado con esta nota:

“Buenos Aires, Noviembre 6 de 1935. A Su Excelencia el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba. Doctor Pedro J. Frías. S/D. Tengo el agrado de dirigirme a V. E. remitiéndole el expediente N°. 599-C-1935 donde se solicita la adopción de medidas para evitar los inconvenientes producidos por la existencia de mercaderías que llevaban adheridas conjuntamente estampillas fiscales nacional y provincial. Como se trata de dificultades producidas hasta el vencimiento de los plazos fijados para que todos los artículos sujetos al pago de los impuestos internos nacionales lleven el valor nacional únicamente, vencimiento que ya ha ocurrido, estimo ahora innecesario un pronunciamiento al respecto y así me permito significarlo a V. E., ya que en la actualidad todos aquellos deben estar en las condiciones fijadas por las leyes nacionales de impuestos. Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida. Fdo. F. Pinedo”.

La devolución de impuestos provinciales y la Ley 12.194 cubrieron las consecuencias de la morosidad federal.

- (16) Si las devoluciones se consideran actos espontáneos de la administración para regular el movimiento económico general afectado por las cargas impositivas, y no como reconocimiento del derecho que particularmente pueda asistir a los interesados para reclamarlas, el Fisco ha podido emplazarlos para que soliciten el reintegro y acreditación de los importes. Si, por el contrario, las devoluciones correspondieran por haberse recaudado los impuestos sin causa que así lo autorizara, el señalamiento de un plazo para la repetición afectaría el derecho del acreedor más allá de lo que, en materia de obligaciones, tiene dispuesto la ley positiva.
- (17) El Decreto 15.624 B dice así: “Departamento de Hacienda, Córdoba, Marzo 30 de 1935. — Atento a lo dispuesto en el decreto N°. 15598 Bis Serie B, el Gobernador de la provincia, decreta:  
Art. 1°. Las devoluciones de estampillado de la Ley N°. 3469, se debitarán a la participación de la provincia en el producido de los impuestos nacionales a los consumos. Art. 2°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, tome razón el Tribunal de Cuentas. — Frías. — Arturo Juliá”.
- (18) El Decreto 15.598 B bis dice así: “Departamento de Hacienda, Córdoba, Marzo 30 de 1935. Vista la presentación de la Bolsa de Comercio de Córdoba por la que solicita, a nombre de los comerciantes que la han autorizado, la devolución del estampillado provincial sobre impuestos a los consumos, en mercaderías en existencia al 28 de Febrero ppdo. y acompaña al efecto las respectivas declaraciones juradas, y Considerando: Que la Ley N°. 3469, ha quedado derogada

por la Ley N°. 3630, que acogió a la provincia al régimen de la ley nacional N°. 12139, de unificación de los impuestos a los consumos, en vigor desde el 1°. de enero del presente año; Que la existencia de artículos con estampillado provincial, después de esa fecha, implicaría una doble imposición no permitida por la ley de unificación de impuestos internos; Que esa circunstancia ha sido prevista y atenuada al permitirse la circulación de artículos con el estampillado nacional en vigor hasta el 31 de diciembre de 1934, dentro de los plazos fijados, para distintos artículos, por el Superior Gobierno de Nación; Que ello, no obstante, ha provocado una situación desventajosa para los productos con estampillado provincial con respecto a los que puedan circular con el estampillado nacional anterior solamente; Que procede hacer una excepción a la medida general a adoptarse en lo que respecta a tabacos, por haber los productores retirado o recibido de los minoristas las existencias con estampillado provincial, y realizado gestiones directas: Por lo expuesto, el Gobernador de la Provincia, decreta: Art. 1°. Fijase hasta el 31 del mes en curso como último plazo para que los comerciantes soliciten la devolución de estampillado de la Ley N°. 3469, no utilizado, o adherido a mercaderías en existencias al 28 de Febrero ppdo. Art. 2°. La Dirección General de Rentas procederá a informar sobre la exactitud de los extremos que comprenden las declaraciones juradas, sin perjuicio de las verificaciones que, para mejor expedirse, estime necesario realizar. Art. 3°. La repartición mencionada no computará en las sumas a devolver, salvo que el pedido sea formulado por fabricantes, el estampillado correspondiente a tabacos, cuya devolución se hará en base de las existencias al 28 de Febrero de 1935, debidamente constatada. Art. 4°. Comuníquese, etc. — Fias. — Arturo Juliá”.

- (19) La resolución ministerial 277 dice así: “Departamento de Hacienda, Córdoba, Abril 13 de 1935. Atento que por el Art. 3°. del Decreto N°. 15598 Bis, Serie B, se dispone que no se computará, con la salvedad que expresa, en las devoluciones por estampillado de la Ley N°. 3469, el que corresponde a tabacos, y Considerando: Que tal medida fué impuesta para evitar una gestión por duplicado por parte del comerciante que ha formulado su declaración jurada y por parte del fabricante o introductor a quien la respectiva mercadería le hubiera sido devuelta, en fecha posterior a la declaración jurada; Que ante tal situación conviene adoptar el procedimiento que dé satisfacción tanto a la administración pública, como a los peticionantes; Que, por otra parte, se estima prudente acordar a la entidad que resume las gestiones de devolución de estampillado, una participación activa en las verificaciones que la Dirección General de Rentas puede realizar en virtud del artículo 2°. del precitado decreto. Por ello, el Ministro de Hacienda, resuelve: I) Con intervención de la Bolsa de Comercio, la Dirección General de Rentas procederá a constatar el importe por estampillado de tabacos que deba devolverse en cada caso. II) En la verificación del contenido de las declaraciones juradas presentadas, la Dirección General de Rentas podrá actuar con la colaboración de la citada entidad. III) Comuníquese, etc. — Juliá”.